



Roj: **AATS 4914/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:4914**

Id Cendoj: **28079130072016800016**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **07/04/2016**

Nº de Recurso: **2161/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

AUTO DE ACLARACIÓN

En la Villa de Madrid, a siete de Abril de dos mil dieciséis.

HECHOS

ÚNICO.- La representación procesal de don Dionisio ha solicitado aclaración y subsanación de la sentencia de 25 de febrero de 2016 dictada en el presente recurso de casación número 2161/2013 .

Es magistrado Ponente el Excmo. Sr.D. Nicolas Maurandi Guillen, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El escrito de aclaración y subsanación de la representación del Sr Dionisio deduce en su final "Suplico" dos peticiones. La primera es que se rectifique lo que dicho escrito califica de error material y se acuerde limitar la responsabilidad contable del Sr. Dionisio a la suma de 12.281.432,81 euros. Y la segunda es que se declaren prescritas la totalidad de las responsabilidades contables que le han sido imputadas "con los restantes pronunciamientos favorables".

Esas dos peticiones las intenta explicar y justificar en los motivos primero y segundo de su escrito.

El primero de dichos motivos sostiene, en síntesis, que la suma de 14.685.846,51 euros en que consistió la mayor responsabilidad contable declarada por la sentencia de apelación del Tribunal de Cuentas para el Sr. Dionisio (en relación con la sentencia de instancia), y a la que circunscribió la sentencia de esta Sala la responsabilidad de dicha persona, hubo de comprender tan sólo la cantidad de 12.281.432,82 euros. Y aduce para ello que el exceso sobre esta última cantidad derivaría de hechos posteriores a los que fueron investigados por la Cámara de Cuentas de Andalucía y, por tal razón, no estarían comprendidos en el período de tiempo que la sentencia de esta Sala ha declarado no afectado por la prescripción.

El segundo pretende que, en lo que hace a los hechos declarados no prescritos por esta Sala, se aplique el plazo de prescripción tres años y no el de cinco, así como un " diez a quo " para el cómputo diferente al considerado por la sentencia de esta Sala.

SEGUNDO.- El artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil marca los límites que tiene la vía de aclaración, proclamando al efecto la invariabilidad de lo resuelto y que lo único autorizado es aclarar conceptos oscuros o rectificar errores materiales. Lo cual comporta que este mecanismo procesal no permite alterar la resolución cuya aclaración se pretenda ni en su pronunciamiento ni en las básicas líneas argumentales que hayan sido desarrolladas en los fundamentos de derecho para justificar ese pronunciamiento.

A lo anterior ha de añadirse que el recurso de casación no es una nueva instancia que imponga al tribunal de casación examinar en su totalidad la controversia, pues el enjuiciamiento que ha de realizar este último ha de circunscribirse a los concretos reproches que hayan sido realizados en el concreto recurso de casación de que se trate.



TERCERO.- Lo que acaba de exponerse en el anterior razonamiento jurídico pone de manifiesto que la primera aclaración y subsanación solicitada si debe ser acogida.

Así ha de ser porque, efectivamente, la coherencia con lo razonado en la sentencia de esta Sala de 25 de febrero de 2016, dictada en la actual casación núm. 2161/2013, impone referir el exceso de responsabilidad derivado de la interrupción de la prescripción determinada por la actividad fiscalizadora de la Cámara de Cuentas de Andalucía únicamente a la responsabilidad que fue generada por los hechos ocurridos en el período 1990-1993 que fueron investigados por dicha Cámara; y, consiguientemente, esa misma coherencia obliga a dejar fuera de aquel exceso la responsabilidad procedente de hechos ocurridos durante 1994 y ya declarados prescritos por la sentencia dictada en primera instancia.

Dicho de otra forma, esta aclaración resulta necesaria para descartar la oscuridad que comportaría mantener una cifra en el fallo de la sentencia de esta Sala que fuese contradictoria con lo razonado en sus fundamentos de derecho.

CUARTO.- La segunda petición de aclaración no puede ser acogida, porque lo planteado en ella sobre el plazo de prescripción aplicable y sobre su cómputo va a dirigido a que se modifique substancialmente lo que la sentencia de esta Sala decide sobre como deben ser resueltas una y otra cuestión en relación con los hechos que se declaran no prescritos.

Debe decirse al respecto de lo anterior que la sentencia de esta Sala asumió lo que afirmó la sentencia de apelación del Tribunal Cuentas sobre que la fiscalización del Tribunal de Cuentas utilizó como referencia el informe de la Cámara Autonómica referido al período 1990-1993; y con esa base consideró que la fiscalización del Tribunal de Cuentas comprendía también dicho período 1990-1993 y determinó, respecto de los hechos acaecidos en este primer espacio temporal, la continuidad de la interrupción de la prescripción que ya se había producido por la investigación de la Cámara de Cuentas de Andalucía y que la sentencia de apelación situó en la fecha de 31 de diciembre de 1995.

Ha de recordarse asimismo que la sentencia de esta Sala apreció en el Sr. Dionisio un conocimiento de esa actividad investigadora de la Cámara de Cuentas de Andalucía referida al período 1990-1993, luego incorporada en la posterior actividad investigadora del Tribunal de Cuentas, en razón de que en el año 1995 todavía no había cesado en el **Ayuntamiento**.

También ha de señalarse que dicha actuación investigadora del Tribunal de Cuentas, que, como se ha dicho, tomó como referencia para el período 1990-1993 lo investigado por la Cámara Andaluza y para años posteriores sus propias indagaciones, fue la que sirvió de base al procedimiento de reintegro por alcance; y que esa actividad investigadora de Tribunal de Cuentas había sido iniciada el 29 de abril de 1999 (según expresa el FJ décimo tercero de esta sentencia), es decir, antes de el 24 de junio de 1999, fecha en que el primer motivo de casación situó la determinación de la responsabilidad contable por parte de la Cámara de Cuentas de Andalucía (por lo que la finalización de la investigación de esta cámara no se vio seguida de una paralización sino de la investigación que con base en ella desarrolló el Tribunal de Cuentas).

Finalmente, ha de subrayarse que, en lo referido a la eficacia interruptiva de las concretas actuaciones de investigación desarrolladas por el Tribunal de Cuentas (con la incorporación en ellas de lo investigado por la Cámara de Cuentas Andaluza), lo único esgrimido en el primer motivo de casación fue que nada se notificó al Sr. Dionisio hasta el 14 de noviembre de 2003 y, por ello, no podía alcanzar su responsabilidad a ningún acto anterior en cinco años a esa fecha; pero sin que, respecto de dicha actuaciones de investigación, las del Tribunal de Cuentas que sirvieron de base directa al procedimiento de reintegro por alcance (no las de la Cámara Andaluza), ese primer motivo de casación hiciese planteamiento alguno de que debía operar la prescripción de tres años.

Como colofón final de todo lo anterior debe puntualizarse lo siguiente: (i) la actuación fiscalizadora del Tribunal de Cuentas fue conocida por el Sr. Dionisio cuando todavía ejercía su cargo en el **Ayuntamiento de Marbella** en la parte que, procedente de la anterior fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía, estuvo referida al período 1990-1993, y mantuvo la continuidad de la interrupción de la prescripción que se había producido con esta primera fiscalización del mencionado órgano autonómico; y (ii) no ocurrió lo mismo en lo referido a años posteriores, pues la investigación correspondiente a éstos últimos sólo fue conocida por don Dionisio a través de la notificación practicada el 14 de noviembre de 2003.

LA SALA ACUERDA:

1º.- Ha lugar a la primera aclaración y subsanación que la representación procesal de don Dionisio ha solicitado de la sentencia de 25 de febrero de 2016 dictada en el presente recurso de casación número



2161/2013 , que se efectúa en los siguientes términos: en los fundamentos de derecho décimo cuarto y quinto y en el fallo se sustituye la suma de 14.685.846,51 euros por la inferior de "12.281.432,82 euros".

2º.- No ha lugar a la segunda aclaración y subsanación solicitada en interés de que se declaren prescritas la totalidad de las responsabilidades contables imputadas a don Dionisio .

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez D. José Manuel Sieira Míguez D. Nicolás Maurandi Guillén D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva D^a Celsa Pico Lorenzo D. José Díaz Delgado

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ